

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00038-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se rechazó la intervención de las personas indeterminadas, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El recurrente argumenta que es necesaria la comparecencia de las personas indeterminadas dentro del proceso de marras, toda vez que lo que se pretende en este es la extinción del derecho real que detenta la demandante en favor de la demandada, quien fuera la poseedora inicial del predio base de la acción, pero sobre la cual no se tiene conocimiento si aún en la actualidad detenta su posesión. Así mismo, considera necesaria su vinculación, debido a que los efectos esperados de la acción incoada son erga omnes, por lo cual se busca evitar la ocurrencia de futuras nulidades sobre el decurso. Finalmente, esgrimió que para el decreto de la medida cautelar solicitada, en razón a la naturaleza del proceso, esta no debe estar supeditada a la cancelación de una caución, toda vez que el extremo pasivo no tendrá afectación alguna con los resultados del proceso, ni se le limita el ejercicio de sus derechos.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de los reparos interpuestos por el libelista, es posible colegir que los mismos carecen de prosperidad, derivando ello en que el auto rebatido deba permanecer sin cambios.

En primer lugar, el censurante deberá tener en cuenta que, pese a que equipara la acción de marras con el procedimiento a seguir cuando se persigue la declaración de pertenencia de un inmueble para sí mismo y en beneficio propio, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, el decurso impetrado posee características diametralmente diferentes a dicho trámite, así como fines distintos a los referentes a dichas diligencias, y de igual manera como a otras disposiciones especiales contempladas en el estatuto procesal civil.

De esta forma, al hallarse que el decurso interpuesto posee características únicas que lo alejan de los procesos taxativamente previstos en el citado compendio normativo, por residualidad deben aplicarse las precisiones contempladas en el artículo 368 *eiusdem*, que menciona:

“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Partiendo de dichas prerrogativas y visualizando las precisiones realizadas en los artículos subsiguientes al canon normativo citado en precedencia, no se encontró que para el trámite iniciado por la representada del censurante sea necesaria la integración al extremo pasivo de las personas indeterminadas como este lo solicita.

Así, el recurrente deberá tener en cuenta que la incorporación de los indeterminados a los procesos donde se debaten derechos reales obedece a la posible afectación de los que pudieran tener estos en su contra, como por ejemplo la aplicación de la figura de la prescripción, que podría menoscabar ostensiblemente sus intereses sobre algún fundo determinado. Con base en lo antedicho, y al auscultar los propósitos con los cuales se funda la acción incoada, no resultaría procedente la integración solicitada, toda vez que lo que se entiende es que la afectación recaería directamente en la demandante sin que ello repercuta en los intereses de otras personas, toda vez que el derecho de dominio, que en este caso se pretende debatir, recae única y exclusivamente sobre la accionante, circunstancia que a partir de lo descrito en el libelo genitor, no se encuentra en duda actualmente, derivando ello en que la única afectación posible deba ser asumida por la parte actora.

Ahora bien, estas últimas apreciaciones no obstan para que la caución requerida en el auto rebatido deba ser constituida, esto, teniendo en cuenta, como ya se abordó en precedencia, que el proceso iniciado no guarda coincidencia alguna con el decurso especial de pertenencia, adicionando a ello que no existen circunstancias especiales referidas al caso concreto, mediante las cuales se pueda inferir la posibilidad de prescindir de dicho requisito establecido en la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por el libelista. Previa remisión de las copias al superior, el recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministrar las expensas necesarias para la reproducción íntegra del plenario, so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE HOGOTA, D.C.  
La providencia anterior se publicó por estado No. \_\_\_\_\_ de  
hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 am  
**10 NOV. 2020**  
JOSE ELADIO NIETO GALEANO  
SECRETARIO

CARV